

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00696 00**

**ACCIONANTE: LIZETH VANESSA MONCADA MONTOYA**

**ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSÉ**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por LIZETH VANESSA MONCADA MONTOYA en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

LIZETH VANESSA MONCADA MONTOYA promovió acción de tutela en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada programar y llevar a cabo cita médica de gastroenterología.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliada a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo y que en la actualidad presenta un diagnóstico de *“tumor maligno de la mama”* motivo por el cual ha tenido que ser atendida con la especialidad de oncología, gastroenterología y cardiología.

Informó que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) tuvo cita médica de tele-consulta con la especialidad de gastroenterología, de la cual el galeno le ordenó un tratamiento con medicamentos por un término de tres meses y el respectivo control una vez finalizado el mismo.

Manifestó que una vez terminado el tratamiento procedió a tomarse los exámenes solicitados y a pedir la cita de control con los resultados tal y como fue ordenado por el médico gastroenterólogo; sin embargo, comentó que la EPS le indicó que no contaba con agenda y que ante su insistencia le fue programada cita médica para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), pero al momento de presentarse es informada que el médico se encontraba incapacitado por lo que no es atendida.

Declaró se acercó el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) con el fin de reprogramar su cita médica pero la funcionaria le informó que la orden se encuentra vencida por lo que debe pedir una nueva cita con el profesional de la salud.

Indicó que ante la desidia de la EPS interpuso una PQR solicitando una solución, la cual fue desatendida por la accionada. Así mismo, expuso que la conducta asumida por la entidad se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

Finalmente, manifestó que requiere de manera urgente y con prioridad la cita médica solicitada a través de este mecanismo constitucional.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SERVIMED IPS** indicó que la accionante no es usuaria de SERVIMED IPS por lo que no tiene acceso a su historia clínica ni a su diagnóstico. Así mismo, manifestó que la IPS primaria de la accionante es QCL OCCIDENTE razón por la cual no le constan los hechos del escrito de tutela.

Aclaró que ni SERVIMED IPS ni la UT SERVISALUD SAN JOSÉ son una EPS por lo que carece de competencia para asignar citas médicas.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del presente trámite constitucional.

**SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ** indicó que la UT SERVISALUD SAN JOSÉ se encuentra conformada por SERVIMED IPS y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ quienes delegaron la gerencia, operación y representación legal en la sociedad IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS.

De otra parte, señaló que ha valorado a la accionante como afiliada a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ a través de la especialidad de urgencias en la que entregó órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el pasado primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), desconociendo su estado actual de salud.

Indicó que ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales respecto de la atención dada a la paciente sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa.

Finalmente solicitó no vincular a la entidad dentro de la presente tutela como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

**UT SERVISALUD SAN JOSÉ** comentó que no es una EPS por lo que tales funciones corresponden al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG a quien la FIDUPREVISORA SA le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios.

Manifestó que la valoración por gastroenterología solicitada por la parte actora fue realizada el pasado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 04:20 pm con el especialista Jairo Alfonso Rodríguez Criollo.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante configurando así la existencia de un hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ por carencia actual del objeto.

**LIZETH VANESSA MONCADA MONTOYA** mediante escrito de alcance de tutela informó que la accionada ya le asignó la cita médica solicitada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la parte accionante al abstenerse de programar y llevar a cabo cita médica de gastroenterología.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”***  
(Negrilla extra-texto)

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ, programar y llevar a cabo cita médica de gastroenterología.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de programación de la cita médica por “Gastroenterología”, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta

5

allegada por la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, dicha consulta fue realizada el pasado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022); por lo que a efectos de confirmar la información suministrada, el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3219737051 visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela<sup>2</sup>, estableciendo contacto con la accionante LIZETH VANESSA MONCADA MONTOYA, a quien se le preguntó respecto de su asistencia a la cita médica programada indicando que asistió a la misma.

Lo anterior, no solamente se puede evidenciar de la historia clínica aportada a folio 10 del PDF 008, sino también del alcance de tutela allegado por la accionante y que es visible en el PDF 011 del expediente digital.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida y a la salud del hijo de la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la accionada<sup>3</sup>, y la confirmación de la actora en cuanto a la asistencia del servicio médico, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Folio 08. Archivo 001. Escrito de Tutela.

<sup>3</sup> Archivo 008. Contestación UT SERVISALUD.

**Firmado Por:**  
**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016f8a89f3cd21c331141a3bd45a3559beb287d8b63a805efa825be00fda38f**

Documento generado en 18/07/2022 12:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**